



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinte de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. 082
RADICADO 2023-00071-00

Efectuado un nuevo estudio de admisibilidad de la causa, se advierte que su acogimiento no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde a los Jueces Promiscuos del Circuito de San Andrés Santander (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el canon 90 del C.G. del P., habrá de declararse la incompetencia de esta sede judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS Y FÁCTICAS:

I. El numeral 7° del canon 21 del C.G. del P., preceptúa que los Jueces de Familia conocen en única instancia de los procesos de fijación, aumento, disminución, exoneración, oferta y ejecución de alimentos; a su vez, el artículo 17 *Ibidem*, en su numeral 6°, dispone que los Jueces Civiles Municipales y Promiscuos Municipales conocerán de los asuntos atribuidos al Juez de familia en única instancia, no exista este último o Promiscuo de Familia.

II. El numeral 1° del artículo 28 *Ídem* indica que: *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado ... Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

III. El párrafo 2° de la preceptiva 390 del C. G. del P., establece que el incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

IV. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la acción impetrada versa sobre la exoneración de una obligación alimentaria, en donde se informa que el demandado,

se encuentra domiciliado en Nueva Jersey Estados Unidos de América, y el demandante en San Andrés - Santander; circunstancia por la cual, y conforme a las normas reseñadas, el competente para conocer de la demanda de exoneración de cuota alimentaria es el Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad, a donde habrá de remitirse la causa, habida cuenta que en primer lugar, el demandado es mayor de edad y no posee domicilio en el país. Por su parte el demandante tiene su domicilio en San Andrés - Santander, por ende, la competencia radica en ese círculo judicial, ello a voces el artículo 28 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN - incoada por NELLSON BERMÚDEZ FAJARDO, frente a JUAN PABLO BERMÚDEZ BERMÚDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN ANDRÉS - SANTANDER (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711d18a7051789891ca8fc608c548fabeedfde5bd5a27820d3f7853e26641936**

Documento generado en 20/04/2023 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>